

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|------------------------------|
| Encargado | ANDREA SERRANO RODRIGUEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 13/08/2025 09:04 | Fecha/hora resolución | 13/08/2025 14:30 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001595 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000023-0000100001 | Nombre Institución | BANCO NACIONAL DE COSTA RICA |
| Descripción del procedimiento | CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA SEGÚN DEMANDA PARA LAS OFICINAS, ATM'S Y VEHÍCULOS DEL BANCO NACIONAL | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|--|--------------------|-----------------------|---|-----------|-----------------------|
| 8122025000000628 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 09/06/2025 17:34 | MARIO JIMENEZ GODINEZ | COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Falta de legitimación |

| | |
|--------------------------|------------------------|
| Resultado del acto final | Se confirma Acto Final |
|--------------------------|------------------------|

3. *Resultando

I.- Que el nueve de junio de dos mil veinticinco, el Consorcio Masiza-Solitec, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de las partidas 1 y 4 de la Licitación Mayor 2024LY-000023-0000100001, promovida por el Banco Nacional De Costa Rica.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001217 de las trece horas cuatro minutos del doce de junio de dos mil veinticinco, se requirió información a la Administración, esto en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No.8062025000002241 del trece de junio de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No.8052025000001281 del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que mediante auto No.8052025000001407 del dos de julio de dos mil veinticinco, esta División se reiteró la audiencia inicial a la Administración licitante.

V.- Que mediante auto No.8052025000001421 del tres de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

VI.- Que mediante auto No.8052025000001422 del tres de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VII.- Que mediante auto No.8052025000001597 del veintiocho de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración, para que se pronunciara sobre la aplicación del sistema de evaluación. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

VIII.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000628 - COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- Sobre el fondo del recurso presentado por el Consorcio Masiza-Solitec. Sobre la legitimación del apelante.

La recurrente considera que las ofertas, Candi Servicios del Sur Sociedad Anónima, Consorcio SELIME S.A – COMBISA y Consorcio LIMPIEZA – MANAGEMENT, son insuficientes en el rubro de mano de obra, por no contemplar el pago de feriados, para el servicio de limpieza general en las partidas 1 y 4, y aporta como prueba un estudio técnico que considera la distribución de oficinas por zona metros cuadrados proporcionado por el Banco Nacional en el pliego de condiciones, tomando datos específicos para las partidas 1 y 4; la jornada y salario mínimo, así como el tipo de trabajador que se requiere; la forma de cálculo del costo de reposición feriados y vacaciones.

Realiza un cuadro en el que estima el porcentaje de las cargas sociales a la fecha de apertura para todas las empresas corresponde a 40.33% más el porcentaje de la póliza del INS que corresponde a cada empresa según su negociación y detalla los costos mínimos de mano de obra requeridos por la adjudicataria y el resto de consorcios para cubrir los pagos de los salarios mínimos de ley y las cargas sociales, para cubrir el servicio de limpieza general en las partidas 1 y 4. Concluye que todas las ofertas presentan un faltante por hora en las partidas 1 y 4, además, señala que únicamente su empresa oferta contenido suficiente para cumplir con el requerimiento mínimo de mano de obra para las partidas impugnadas.

El Banco Nacional señala está contratando un servicio de limpieza por hora según demanda y es por esto que en el pliego de condiciones se indica que el contratista es el responsable de cumplir con lo establecido en materia salarial (salarios mínimos) para este tipo de actividad establecida según el Ministerio de Trabajo, así como todo lo estipulado según el Código de Trabajo cuando se establece una relación laboral entre el contratista y el personal que brindará el servicio de limpieza.

Indica que en relación con los precios ofertados por la empresa recomendada para los ítems 1 y 4 Candi Servicios del Sur S.A., se puede verificar en el Informe Técnico de Adjudicación AIF-AABS-2025-181, en el punto de Razonabilidad de Precio ítem 1 e ítem 4 que los precios ofertados son razonables, incluso la administración solicitó audiencia de precio ruinoso (Solicitud de información N° 801594 y 801598) y posteriormente una mejora de precios con su debida justificación (Solicitud de información N° 892510), las cuales constan en el expediente digital, lo anterior según lo establecido en el artículo 44 Razonabilidad del Precio, del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública.

La empresa Candi Servicios del Sur Sociedad Anónima, realiza un ejercicio tomando en cuenta el costo de la hora por limpieza general teniendo según la lista de salarios mínimos del Ministerio de Trabajo para un Misceláneo, jornada laboral completa de 48 horas semanales, cargas sociales de ley y concluye que en salario mensual que obtiene como resultado se encuentra contemplado días feriados durante el mes y vacaciones.

Afirma que los precios indicados en su ejercicio, se sustentan en un análisis de riesgos que garantiza la capacidad de cumplir con los requerimientos de la administración, brindando un servicio de calidad, a la vez que mantiene la rentabilidad de su operación.

En relación con la partida 4 señala que, considerando que su oferta ha sido adjudicada con otras partidas dentro del mismo proceso de contratación y con el fin de mantener un equilibrio adecuado en su capacidad operativa, manifiesta su anuencia para que la Partida N.º 4 sea adjudicada a otro oferente que cumpla con los requisitos establecidos en el cartel.

El Consorcio SELIME S.A – COMBISA indica que, tal y como lo demuestra el estudio técnico del CPA Daniel Cedeño, que aporta como prueba de descargo, su representada va a realizar los pagos de salario a nivel semanal, considerando la cantidad de horas o días realmente laborados por su personal, más los días feriados correspondientes tal y como lo establece el Código de Trabajo.

Afirma que con base en la comparación realizada y la metodología aplicada, concluye que los costos de mano de obra incluidos en su propuesta económica resultan técnicamente adecuados y suficientes para cubrir las obligaciones laborales derivadas de la ejecución del servicio objeto del concurso.

Consorcio LIMPIEZA – MANAGEMENT, no contestó la audiencia inicial.

Criterio de la División. En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2024LY-000023-0000100001, para la contratación de servicio de limpieza según demanda para las oficinas, Atm's y vehículos del Banco Nacional. Al concurso para las partidas 1 y 4 se presentaron las ofertas Kids Star Kingdom S.A., Consorcio Limpieza - Management, Consorcio Selime SA -Combisa, Agencia de Seguridad Máxima S.A., Consorcio Masiza-Solitec, Candi Servicios del Sur S.A. y Servicios Rápidos de Costa Rica S.A.

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta Candi Servicios del Sur S.A. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

La recurrente considera que las ofertas, Candi Servicios del Sur Sociedad Anónima, Consorcio SELIME S.A – COMBISA y Consorcio LIMPIEZA – MANAGEMENT, son insuficientes en el rubro de mano de obra, por no contemplar el pago de feriados, para el servicio de limpieza general en las partidas 1 y 4, y aporta como prueba un estudio técnico que considera la distribución de oficinas por zona metros cuadrados proporcionado por el Banco Nacional en el pliego de condiciones, tomando datos específicos para las partidas 1 y 4; la jornada y salario mínimo, así como el tipo de trabajador que se requiere; la forma de cálculo del costo de reposición feriados y vacaciones.

En el presente caso, del análisis del expediente del concurso se desprende que la Administración determinó en etapa de análisis de ofertas en el apartado de calificación de las ofertas, lo que interesa para la líneas 1 y 4, lo siguiente:

"D. CALIFICACIÓN DE OFERTAS: D.1. ÍTEM UNO: SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS, ATM'S Y VEHÍCULOS MODALIDAD DE HORAS POR DEMANDA ZONA CARTAGO OFERTA N° 2. CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT Según se observa en el cuadro de los

critérios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Consorcio Limpieza - Management obtuvo un puntaje total de 82,17 puntos. OFERTA N° 3 CONSORCIO MASIZA-SOLITEC Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Consorcio Masiza-Solitec obtuvo un puntaje total de 82,45 puntos. OFERTA N° 4 CANDI SERVICIOS DEL SUR S.A. Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Candi Servicios Del Sur S.A. obtuvo un puntaje total de 96,59 puntos. OFERTA N° 5 CONSORCIO SELIME S. A. -COMBISA. Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Consorcio Selime S. A. -Combisa obtuvo un puntaje total de 97,08 puntos, por lo que resulta ser la oferta que obtuvo el mayor puntaje. OFERTA N° 6 SERVICIOS RAPIDOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Servicios Rápidos De Costa Rica Sociedad Anónima obtuvo un puntaje total de 64,44 puntos por lo que no alcanza el puntaje mínimo (80 puntos) establecido así en el pliego de condiciones, específicamente en el Apartado D. Criterios Generales de Evaluación, por lo que a pesar de que cumple con los requisitos del pliego, queda descartada del presente proceso de contratación al no alcanzar el puntaje mínimo requerido. (...) D.4. Calificación de ofertas ÍTEM CUATRO: SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS, ATM'S Y VEHÍCULOS MODALIDAD DE HORAS POR DEMANDA ZONA PÉREZ ZELEDÓN. OFERTA N° 2. CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Consorcio Limpieza - Management obtuvo un puntaje total de 83,80 puntos. OFERTA N° 3 CONSORCIO MASIZA-SOLITEC Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Consorcio Masiza-Solitec obtuvo un puntaje total de 85,52 puntos. OFERTA N° 4 CONSORCIO SELIME S. A. - COMBISA. Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Consorcio Selime S. A. -Combisa obtuvo un puntaje total de 99,00 puntos, por lo que resulta ser la oferta que obtuvo el mayor puntaje. OFERTA N° 5 CANDI SERVICIOS DEL SUR S.A. Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Candi Servicios Del Sur S.A. obtuvo un puntaje total de 92,98 puntos. OFERTA N° 6 SERVICIOS RAPIDOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Según se observa en el cuadro de los criterios de evaluación, la oferta presentada por el oferente Servicios Rápidos De Costa Rica Sociedad Anónima obtuvo un puntaje total de 63,53 puntos por lo que no alcanza el puntaje mínimo (80 puntos) establecido así en el pliego de condiciones, específicamente en el Apartado D. Criterios Generales de Evaluación, por lo que a pesar de que cumple con los requisitos del pliego de condiciones, queda descartada del presente proceso de contratación al no alcanzar el puntaje mínimo requerido" (Resultado de la solicitud de verificación/Comité recomendación y readjudicación.zip/ Número de secuencia 1684532/RE04-PR106RM01 Informe Técnico de Adjudicación 2024LY-000023-0000100001 06MAYO)

Así mismo, adjudicó las partidas 1 y 4 a la empresa Candi Servicios del Sur S.A., y señala para ambas partidas, que dicha oferta cumple a cabalidad con los aspectos técnicos y la razonabilidad de precio, y recomienda su adjudicación para para el ítem 1 y 4 el proceso de contratación N° 2024LY-000023-0000100001. (Resultado de la solicitud de verificación/Comité recomendación y readjudicación.zip/ Número de secuencia 1684532/RE04-PR106RM01 Informe Técnico de Adjudicación 2024LY-000023-0000100001 06MAYO).

Es decir, la Administración al analizar las ofertas de Candi Servicios del Sur S.A., Consorcio Limpieza - Management, y Consorcio Selime SA - Combisa, Consorcio Masiza-Solitec, determinó que cumplen con todos los aspectos requeridos. No obstante, el Consorcio recurrente considera que los precios ofrecidos por dichas empresas son insuficientes en el rubro de mano de obra ya que no incluyen la reserva de feriados y vacaciones.

La recurrente aporta como prueba un criterio técnico en el documento "1. Estudio Tecnico BNCR.pdf" emitido por el Contador Público Autorizado Efrén Elizondo Granados, cuyo objetivo principal es determinar la suficiencia del costo mano de obra cobrado por la empresa Candi Servicios Del Sur Sociedad Anónima y los Consorcios "SELIME S.A – COMBISA", "LIMPIEZA – MANAGEMENT" y "MASIZA-SOLITEC", así como cuál es el costo mínimo legal de mano de obra para las líneas de "servicio de limpieza general" en las partidas 1 y 4 según los términos de la contratación solicitados por el Banco Nacional de Costa Rica, que al realizar la comparación entre el monto mínimo de mano de obra calculado por el CPA con el monto ofertado por cada empresa en ese mismo rubro concluye en el apartado "2. Resultados Estudio de Costos" lo siguiente: Candi Servicios Del Sur Sociedad Anónima: Presenta una diferencia de ₡-88.23 por hora en la partida 1 y también de ₡-88.23 por hora en la partida 4. Consorcio SELIME S.A – COMBISA: Muestra una diferencia de ₡-81.71 por hora en la partida 1 y también de ₡-81.71 por hora en la partida 4. Consorcio LIMPIEZA – MANAGEMENT: Presenta una diferencia de ₡-55.53 por hora en la partida 1 y ₡-63.97 por hora en la partida 4; e indica que: "De conformidad con las bases de cálculo anteriores, para la presente contratación el costo de mano de obra mínimo total la única empresa que cumple con los salarios mínimos y cargas sociales de ley en la línea de servicios de limpieza general para la partida 1 y 4 es el Consorcio MASIZA-SOLITEC. - El precio por hora en el rubro ofrecido por la adjudicataria y los consorcios "SELIME S.A – COMBISA" y "LIMPIEZA – MANAGEMENT" es insuficiente". (expediente de apelación/ Detalle del recurso/Número 812202500000628/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/1. Estudio Tecnico BNCR.pdf).

En el presente caso, este órgano contralor considera que el criterio técnico aportado por la recurrente no constituye prueba idónea, en primer lugar porque como lo indica el propio estudio su objetivo es determinar la suficiencia del costo mano de obra cobrado por la empresa Candi Servicios del Sur Sociedad Anónima y los Consorcios "SELIME S.A – COMBISA", "LIMPIEZA – MANAGEMENT" y "MASIZA-SOLITEC", así como cuál es el costo mínimo legal de mano de obra para las líneas de "servicio de limpieza general" en las partidas 1 y 4 según los términos de la contratación solicitados por el Banco Nacional de Costa Rica, es decir dicho estudio pretende demostrar que existe una insuficiencia en el rubro de mano obra al comparar el monto mínimo legal calculado por el CPA con el monto ofertado por cada empresa, pero no logra demostrar de manera fehaciente que la supuesta insuficiencia señalada sea debida exclusivamente por la omisión de la reserva de feriados y vacaciones, siendo ese supuesto del que parte en su recurso.

En ese sentido se tiene que el estudio pretende demostrar que hay un costo de mano de obra insuficiente, pero no las razones de por qué o la causa de esa insuficiencia. De ahí entonces que, se debe resaltar que el objetivo del estudio es distinto, toda vez que el propio estudio técnico establece que su objetivo principal es evaluar la suficiencia del costo total de la mano de obra cobrado por las empresas, es decir su propósito no es analizar los componentes específicos que podrían estar generando la supuesta insuficiencia en la mano de obra, como por ejemplo, la omisión de la reserva para feriados.

Para este órgano contralor, el estudio aportado no utiliza como base de cálculo el esquema de cada una de las ofertas, siendo que aplica para su cálculo mínimo de mano obra, el mismo monto de salario por hora para todas las ofertas de ₡1,724.08 (partiendo de un salario mínimo mensual de ₡358.609,50), sumando por concepto de reserva de feriados y vacaciones, un costo de ₡57.47 y de ₡69.28 respectivamente, para un subtotal de mano de ₡1,850,84 determinado desde su propio cálculo, es decir, el estudio de costos ofrecido como prueba se realiza con base en el propio esquema de la recurrente, sin necesariamente considerar los rubros particulares de cada oferente en cuanto al esquema de pago y organización y salario por hora asignado. (expediente de apelación/ Detalle del recurso/Número 812202500000628/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/1. Estudio Tecnico BNCR.pdf)

Es decir la prueba aportada no se basa en los datos específicos de cada una de las ofertas y su modelo de trabajo, en su lugar parte del esquema de organización propio del apelante, sin que se demuestre que ese sea el que corresponde a los demás oferentes o bien que sea la única manera de realizarlo. Debió entonces el recurrente aportar prueba en la que se analizara cada oferta individualmente, tomando en cuenta sus propios esquemas de organización. Al no hacerlo, el estudio no demuestra de manera fehaciente que la supuesta insuficiencia de mano de obra se deba a la omisión de los feriados en todas las ofertas, en su lugar, simplemente intenta demostrar que, bajo el modelo de la recurrente, el costo de la mano de obra de las demás ofertas es insuficiente.

Nótese, que el Consorcio SELIME S.A – COMBISA, según lo indicado en la respuesta a la audiencia inicial, señala que aplica un esquema de pagos semanales a su personal operativo, lo anterior se observa en dicha respuesta cuando indica que: “MI REPRESENTADA VA A REALIZAR LO PAGOS DE SALARIO A NIVEL SEMANAL, POR ENDE NUESTROS PAGOS SOLO VAN A CONSIDERAR LA CANTIDAD DE HORAS O DÍAS REALMENTE LABORADOS POR NUESTRO PERSONAL, MAS LOS DÍAS FERIADOS CORRESPONDIENTES TAL Y COMO NUESTRO CÓDIGO DE TRABAJO LO INDICA” (sic); así como en el estudio técnico aportado como prueba, cuando indica: “ 1. Metodología de Pago Aplicada: Conforme a lo indicado por el Consorcio Selime-Combisa, la empresa implementará un esquema de pagos semanales a su personal operativo. Bajo esta premisa, el presente estudio adoptó los criterios establecidos en la resolución DAJ-AE-040-03 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la cual se establece el tratamiento de los pagos semanales en empresas del sector de servicios.” (expediente de apelación/ 4.Listado de autos/Número 8052025000001281/ 6. Detalle de respuesta/Audiencia BNCR páginas 8 y 9). Adicionalmente, se observa que el estudio aportado considera un monto de salario por hora de ¢1.494,21 (a partir del salario mínimo mensual ¢358.609,50), por concepto de reserva de feriados ¢67.24 y para reserva de vacaciones ¢60.72, para un subtotal de mano de obra de ¢1,622.17. Cabe señalar que el monto por concepto de feriados señalado por SELIME-Combisa en su prueba (¢67.24) resulta mayor al indicado por el apelante al momento de realizar su cálculo (¢57.47) lo que no permite afirmar que la insuficiencia en la mano de obra, que alega, obedece a un faltante en el rubro de feriados. (expediente de apelación/ 4.Listado de autos/Número 8052025000001281/ 6. Detalle de respuesta/ Estudio Economico BNCR.pdf).

De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que el criterio técnico aportado por el apelante no logra acreditar que efectivamente la mano de obra ofertada por las empresas en cuestión, sea insuficiente necesariamente por la omisión de la reserva de feriados y vacaciones, de frente al ejercicio que realiza el recurrente en su prueba para establecer el monto mínimo de mano obra, puesto que el recurrente se basa en sus propios cálculos sin respetar los costos particulares ofrecidos por las empresas de acuerdo a su propia realidad, es decir al costo por hora indicado en las respectivas cotizaciones así como el esquema de pago y organización utilizado por cada oferente.

Así las cosas, este órgano contralor considera que, la prueba aportada con su recurso presenta una deficiencia fundamental, dicho error se basa en la premisa de que el apelante determina una única forma de cálculo como correcta, sin considerar que cada oferta puede establecer un modelo de trabajo con un esquema distinto, siendo que lo que aporta el apelante no necesariamente refleja la realidad de las empresas ni tampoco demuestra que exista una sola forma de organizarse.

En ese sentido correspondía al apelante demostrar cómo con base en los costos y en el esquema utilizado por los oferentes al momento de cotizar, éste deviene en insuficiente en el rubro de mano de obra por el faltante de feriados y vacaciones tal y como lo indica, pero esto partiendo de la propia cotización de cada oferente, para así demostrar que dicha oferta económica no es capaz de cumplir con lo requerido, o cómo la forma de cotizar de éste no resulta válida o más bien deviene en insuficiente, tal y cual lo afirma en su recurso, y que según el dicho del apelante no contempla feriados y vacaciones, aspectos que se echan de menos en el recurso interpuesto. (expediente de apelación/ Detalle del recurso/Número 8122025000000628/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/1. Estudio Tecnico BNCR.pdf /páginas de la 5 a la 10),

En relación a la prueba técnica que no resulta idónea la resolución R-DCP-SICOP-01554-2024 del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, señala: (SE INCORPORA LA CITA DE OTRO ANTECEDENTE EN RELACIÓN CON LA PRUEBA IDÓNEA)

“este órgano contralor estima que los argumentos y pruebas aportadas por el apelante no concluyen que en efecto, esa diferencia entre el monto de mano de obra presupuestado por el adjudicatario (...). Si bien el recurrente trae con su apelación pruebas donde se reflejan una serie de cálculos determinando cantidad total de jornadas, total de horas -que incluso coinciden con lo dispuesto el pliego y lo estimado por el adjudicatario-, cargas sociales, salarios mínimos, etc, a partir de lo anterior no es posible afirmar que el vicio que alega tiene su origen en un error en la estimación de la cantidad de oficiales. (...). En relación con la prueba, y la importancia de que ésta guarde relación con el asunto que se discute, la doctrina indica: “La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia (...) La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad.” (Camacho, Azula. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis, 1998). Es decir, no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure la convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las quince horas cuarenta y siete minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor señaló: “(...) la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega. (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...) En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)”

En consecuencia, se observa una indebida fundamentación por parte de la recurrente puesto que su recurso se apoya en el estudio de costos que no se constituye como prueba idónea puesto que se construyó bajo sus propias deducciones sin tomar en cuenta la tarifa de riesgos de trabajo aplicable a cada una de las empresas atacadas. En virtud de que la argumentación y las pruebas aportadas no demuestran la inelegibilidad de las ofertas elegibles, no se ha acreditado, conforme a lo dispuesto en el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que el recurso del apelante deba prosperar. Así las cosas, se **declara sin lugar** el recurso interpuesto y se confirma el acto final adoptado por la Administración para las partidas 1 y 4.

En relación con lo indicado por la empresa adjudicataria, sobre la partida 4, donde manifiesta su anuencia para que dicha partida sea adjudicada a otro oferente que cumpla con los requisitos establecidos en el cartel, la Administración debe, de frente a la normativa vigente, determinar las actuaciones que considere pertinentes y necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso.

En ese sentido deberá analizar si la anuencia de la empresa adjudicataria se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico, la decisión final deberá estar debidamente motivada y fundamentada en la normativa aplicable, buscando siempre la mejor solución para los intereses públicos y la correcta ejecución del contrato, sin menoscabo de los derechos de los oferentes y el cumplimiento de los principios de la contratación pública. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|--------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 13/08/2025 09:56 | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |

| | |
|-----------------------|---|
| DN Certificado | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 13/08/2025 14:10 | Vigencia certificado | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| DN Certificado | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 13/08/2025 14:30 | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 19/08/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01519-2025 | Fecha notificación | 13/08/2025 14:50 |